

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL VALLE DEL CAUCA

Auto Interlocutorio

PROCESO: 76001-23-33-000-2013-00698-00
DEMANDANTE: LYDA RUBIO PUERTA
DEMANDADO: RAMA JUDICIAL- DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Conjuez Ponente: FERNANDO TERREROS CALLE

Santiago de Cali (V.), 20 de Julio de 2013

Analizada la demanda presentada por la Señora Lyda Rubio Puerta a través de Apoderada Judicial en contra de la Rama Judicial – Dirección Seccional de Administración Judicial, y encontrándose a Despacho para decidir sobre su admisión, se observa que está llamada a inadmitirse por las razones que a continuación se manifiestan:

1- De conformidad con el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 las entidades públicas podrán obrar como demandadas en los procesos contencioso administrativos, siempre que de acuerdo con la Ley tengan capacidad para comparecer el proceso, lo cual no ocurre en el caso en concreto, ya que del escrito de la demanda se colige que se tiene como demanda Rama Judicial – Dirección Seccional de Administración Judicial, comoquiera que la Apoderada Judicial en la demanda señala “*demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, órgano técnico y administrativo éste (artículo 98, Ley 270 de 1996) que a través de la Dirección Seccional de Administración Judicial (artículo 103.7 ibídem) ejerce la representación de la Rama Judicial*”, entidad que no cuentan con capacidad para fungir como demandada por lo cual se hace necesaria su comparecencia al proceso a través de la persona jurídica que lo represente según el artículo 159 del CPACA.

“ARTÍCULO 159. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil,

Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.

En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto.

En materia contractual, la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el literal b), del numeral 1 del artículo 2o de la Ley 80 de 1993, o la ley que la modifique o sustituya. Cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de esta se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor."

Se colige de la anterior disposición, que las entidades públicas que de acuerdo con la Ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán hacerlo por sí mismas, quienes no tengan dicha capacidad, deberán actuar a través de la entidad con capacidad que los represente en el proceso, y siendo ello así, la parte demandante deberá subsanar este aspecto en la demanda ya que no existe coherencia en el señalamiento de la parte accionada.

2- En estrecha relación con lo anterior, deberá de conformidad con el numeral 1 del artículo 162 del CPACA, en el escrito de la demanda realizar la "designación de las partes y de sus representantes"

3- Por otra parte, y de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, se deberá informar en la demanda la dirección electrónica de la demandada a efecto de cumplir con la notificación personal del auto admisorio a los representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA.

"ARTÍCULO 197. DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico."

“ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este Código (...).”

Así las cosas, se concederá un término de diez (10) días a la parte accionante para que adecúe la demanda, conforme a las irregularidades citadas previamente, so pena de ser rechazada, advirtiéndole desde este momento que del escrito de corrección deberá aportar los ejemplares respectivos para realizar traslados correspondientes, incluido el medio digital (CD).

Por lo expuesto y de conformidad con el Art. 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho.

RESUELVE

PRIMERO. Inadmitir la demanda presentada por la Señora Lyda Rubio Puerta a través de Apoderada Judicial, en contra de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Conceder un término de diez (10) días a la parte actora para que subsane los aspectos señalados anteriormente, so pena de ser rechazada.

Notifíquese,


FERNANDO TERREROS CALLE
Conjuez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DEL VALLE DEL CAUCA**

PROCESO: 76-001-23-33-005-2014-001388-00
DEMANDANTE: FUNDACIÓN EDUCATIVA SANTA ISABEL DE HUNGRÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

MAGISTRADO PONENTE: JHON ERICK CHAVES BRAVO.

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la conciliación judicial efectuada entre la Fundación Educativa Santa Isabel de Hungría, quien actúa a través de apoderada judicial, y el Municipio de Santiago de Cali en el transcurso de la audiencia inicial celebrada el día 24 de noviembre de 2015.

ANTECEDENTES

LA DEMANDA

En el presente asunto la Fundación Educativa Santa Isabel de Hungría, actuando a través de apoderada judicial instaura demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, solicitando el reconocimiento de la prestación del servicio educativo a 2446 estudiantes como alumnos regulares o subsidiados en el Programa de Ampliación de Cobertura Educativa, que fueron atendidos por la Institución demandante desde el día 23 de enero de 2012 hasta el 7 de diciembre de 2012, los cuales se encuentran por fuera del Contrato No. SEM-ADM 4143.0.26-90-2012, servicio educativo que fue prestado y que no fue cancelado al operador.

Como consecuencia de lo anterior, solicita se ordene y condene al Municipio de Santiago de Cali-Secretaría de Educación Municipal al pago de la suma de dos mil seiscientos veintisiete millones doscientos cuarenta y un mil novecientos ochenta y dos pesos (\$2.627.241.982), los cuales deben ser cancelados con ocasión de los servicios prestados en las siguientes instituciones educativas:

- Colegio Santa Isabel de Hungría Sede SAN FELIPE
- Colegio Santa Isabel de Hungría Sede AGUACATAL

- Colegio Santa Isabel de Hungría Sede CALIMIO NORTE
- Colegio Santa Isabel de Hungría Sede CALIMIO DESEPAZ
- Colegio Santa Isabel de Hungría Sede EL RETIRO
- Colegio Santa Isabel de Hungría Sede SAN LUIS
- Colegio Santa Isabel de Hungría Sede INVICALI DESEPAZ
- Colegio Santa Isabel de Hungría Sede GUAYACANES

Igualmente, solicita se declare el reconocimiento de la prestación del servicio educativo a 2987 estudiantes como alumnos regulares o subsidiados en el Programa de Ampliación de Cobertura Educativa, quienes fueron atendidos por la Fundación Educativa Santa Isabel de Hungría, desde el 23 de enero de 2012 hasta el 7 de diciembre de 2012, los cuales se encuentran por fuera del Contrato No. SEM-PS 4143.0.26-62-2012, servicio educativo prestado y que no fue cancelado al operador.

Como consecuencia de lo anterior, solicita se ordene y condene al Municipio de Santiago de Cali- Secretaría de Educación Municipal al pago de la suma de tres mil doscientos ochenta y dos millones trescientos siete mil quinientos siete pesos (\$3.282.307.507), los cuales deben ser cancelados con ocasión de los servicios prestados en las siguientes instituciones educativas:

- Colegio PARROQUIAL SAN JOAQUIN
- Colegio JUAN PABLO II
- Colegio SAN MARCOS
- Colegio COMPARTIR
- Colegio Santa Isabel de Hungría Sede ALFONSO LOPEZ
- Colegio FRANCISCO DE ASIS
- Colegio SAN FRANCISCO JAVIER ORQUIDEAS
- Colegio Santa Isabel de Hungría Sede COMUNEROS
- Colegio Santa Isabel de Hungría Sede ASUNCIÓN
- Colegio NUESTRA SEÑORA DE CHIQUINQUIRÁ

Finalmente, solicita se condene al Municipio de Santiago de Cali- Secretaría de Educación Municipal al pago de los intereses moratorios, y de las costas y agencias en derecho.

Hechos

1. Que en el año 2012 se realizó un estudio de insuficiencia que fue aprobado en Comité de Cobertura del 13 de enero de 2012 por la Secretaría de Educación Municipal, demostrando con ello la carencia de cupos estudiantiles para prestar el servicio educativo en las instituciones educativas del Municipio de Santiago de Cali, y en las cuales se determinó la falta de personal administrativo y docente para prestar

el servicio en la infraestructura, por lo cual, encontrándose la Fundación Educativa Santa Isabel de Hungría, como un operador que presta el servicio de educación privada, se procedió a la suscripción de contratos para la prestación de la educación a los menores en los grados de preescolar, primaria, secundaria y media.

2. Que entre el Municipio de Santiago de Cali- Secretaría de Educación Municipal de Cali y la Fundación Educativa Santa Isabel de Hungría, se celebraron los siguientes contratos:

- Contrato de Administración de Servicios Educativos No. 4143.0.26-90-2012, el cual tenía por objeto la administración del servicio público educativo en educación formal para los niveles de preescolar ciclo de transición, básica y media, en los inmuebles ubicados en el cuadro inserto dentro de la cláusula primera del mismo, igualmente en el parágrafo de la misma cláusula se estableció que la Fundación Santa Isabel de Hungría aportará su capacidad de administración, dirección, coordinación, organización, orientación pedagógica, planta docente y administrativa, así como los componentes que el contratante no aporte y que sean necesarios para la prestación del servicio educativo para 10.955 estudiantes beneficiarios del Programa de Ampliación de Cobertura Educativa para el año lectivo 2012, pertenecientes a los estratos socioeconómicos 1 y 2 o nivel 1, 2 y 3 del Sisben del Municipio de Santiago de Cali, desde el 23 de enero de 2012 hasta el 7 de diciembre de 2012.
- Contrato de Prestación de Servicios Educativos No. SEM-PS 4143.0.26-62-2012, el cual tenía por objeto la prestación del servicio educativo formal en cumplimiento de las directrices y disposiciones establecidas por el Ministerio de Educación Nacional- Secretaría de Educación Municipal de Santiago de Cali, garantizando la atención en el sistema educativo a 10.078 estudiantes beneficiarios del Programa de Ampliación de Cobertura Educativa para el año lectivo 2012, en los establecimientos educativos relacionados en el anexo 1 del mencionado contrato para el año lectivo 2012, contrato que se cumplió a cabalidad por la parte demandante en la prestación del servicio educativo desde enero 23 de 2012 hasta diciembre 7 de 2012.

3. Que no obstante la suscripción de los anteriores contratos, el operador Fundación Educativa Santa Isabel de Hungría prestó sus servicios educativos a 5.433 estudiantes adicionales que no quedaron incluidos dentro de los mencionados contratos.

4. Que la Fundación Educativa Santa Isabel de Hungría prestó los servicios adicionales a un total de 2.446 estudiantes durante todo el año lectivo 2012 en los Planteles Educativos descrito en el Contrato 4143.0.26-90-2012 así:

1. Colegio Santa Isabel de Hungría Sede SAN FELIPE

2. Colegio Santa Isabel de Hungría Sede AGUACATAL
3. Colegio Santa Isabel de Hungría Sede CALIMIO NORTE
4. Colegio Santa Isabel de Hungría Sede CALIMIO DESEPAZ
5. Colegio Santa Isabel de Hungría Sede EL RETIRO
6. Colegio Santa Isabel de Hungría Sede SAN LUIS
7. Colegio Santa Isabel de Hungría Sede INVICALI DESEPAZ
8. Colegio Santa Isabel de Hungría Sede GUAYACANES

5. Que igualmente, prestó los servicios adicionales a un total de 2.987 estudiantes durante el año lectivo 2012 en los siguientes planteles educativos y que aplican dentro del contrato 4143.0.26-62-2012 así:

1. Colegio SAN FRANCISCO DE ASÍS
2. Colegio SAN FRANCISCO JAVIER
3. Colegio ARQUIDIOCESANO JUAN PABLO II
4. Colegio PARROQUIAL SAN JOAQUIN
5. Colegio SANTA ISABEL DE HUNGRÍA SEDE COMUNEROS
6. Colegio NUESTRA SEÑORA DE CHIQUINQUIRA
7. Colegio la ASUNCIÓN
8. Colegio COMPARTIR
9. Colegio Docente PARROQUIAL SAN MARCOS
10. Colegio SANTA ISABEL DE HUNGRÍA SEDE ALFONSO LÓPEZ

6. Que el señor Alcalde Municipal de Cali y el Secretario de Educación Municipal en el mes de enero de 2012, informaron por medios de comunicación masivos y en reunión sostenida con los representantes legales de las instituciones educativas contratistas pertenecientes al Banco de Oferentes y operadores de la educación pro cobertura, que bajo el lema y programa "Ningún niño en la calle", se autorizaba matricular a los jóvenes que estuvieran por fuera del sistema educativo.

En virtud de lo anterior, la Fundación Educativa Santa Isabel de Hungría matriculó y atendió a 2.446 menores de edad adicionales del Contrato de Administración de Servicios Educativos No. SEM-ADM 4143.0.26-90-2012, y 2.987 menores de edad por fuera del Contrato de Prestación de Servicios Educativos No. SEM-PS 4143.0.26-62-2012, cumpliendo un mandato constitucional y fundamental como es el derecho a la educación y a la igualdad.

7. Que el día 21 de septiembre de 2012, ante el incumplimiento con los operadores del Municipio de Cali y la Secretaría de Educación frente al valor de la tipología y reconocimiento de los estudiantes a los que se les estaba prestando el servicio, se suscribió Acta de Conciliación MAGT04.03.14.12. PO1 F04 entre funcionarios de la entidad demandada y las entidades educativas contratistas y operadores

del Programa de Ampliación de Cobertura Educativa de Cali, mediante la cual se pactó el reconocimiento y pago por parte del Municipio de Cali y la Secretaría de Educación Municipal de los alumnos nuevos matriculados y atendidos desde el inicio del periodo lectivo 2012 en cada institución educativa contratista del programa en mención, incluida la Fundación Educativa Santa Isabel de Hungría.

8. Que para la vigilancia del cumplimiento de los contratos, se estableció por el Municipio de Cali y la Secretaría de Educación Municipal de Cali a la persona jurídica FERGON OUTSORSIONG S.A.S identificada con NIT. 805.011.700 como firma de interventoría, para que se encargara de auditar y supervisar en todos y cada uno de los colegios en los que el operador prestó sus servicios, la identificación e individualización de cada estudiante y el cumplimiento por parte del operador de sus obligaciones en la prestación del servicio educativo.

9. Que con la visita de los funcionarios de la Secretaría de Educación Municipal realizada y las actas levantadas, el Ministerio de Educación, la interventoría designada (FERGON) y los paz y salvo emitidos del Registro de Estudiantes Sistema Integrado de Matrículas-SIMAT de cada una de las instituciones educativas que atendieron los estudiantes, queda expresada la verificación del total de alumnos atendidos por cada institución educativa perteneciente a la Fundación Educativa Santa Isabel de Hungría, Contrato No. SEM-PS 4143.0.26-62-2012 durante todo el año lectivo 2012.

10. Que el día 28 de diciembre de 2012 la Fundación Educativa Santa Isabel de Hungría emitió las facturas Nos. 682 y 683 por los siguientes valores y conceptos:

- Factura 0682. Ampliación de cobertura educativa para estudiantes correspondientes al periodo lectivo 2012. Contrato SEM-PS- 4143.0.26.62-2012. Pago adicional de estudiantes reconocidos para el colegio S.I.H ALFONSO LÓPEZ y COLEGIO PARROQUIAL SAN JOAQUÍN. Para un total de \$180.537.186.
- Factura 0683. Ampliación de cobertura educativa para estudiantes correspondientes al periodo lectivo 2012. Contrato SEM-PS- 4143.0.26.62-2012. Pago adicional de estudiantes reconocidos para el colegio S.I.H ALFONSO LÓPEZ y COLEGIO PARROQUIAL SAN JOAQUÍN. Para un total de \$180.537.186.

11. Que pese al incumplimiento evidente de la parte demandada de realizar el pago del servicio prestado, situación plenamente conocida y aceptada por la parte demandada y de las gestiones extraprocesales tendientes al pago, la parte demandada no se ha allanado al pago de las obligaciones prestadas por el demandante.

ACUERDO CONCILIATORIO.

Admitida la demanda y verificada la audiencia del 24 de noviembre de 2015 dentro del proceso referenciado, en la cual se allegó el Acta No. 4121.0.1.2-628 del 18 de noviembre de 2015, en donde se observan que el Comité de Conciliación del Municipio de Santiago de Cali, indica que la Fundación Educativa Santa Isabel de Hungría propuso fórmula de arreglo al Municipio de Santiago de Cali-Secretaría de Educación, para que reconozca y pague a su favor la prestación del servicio educativo a 5.433 estudiantes, los cuales son los que se encuentran validados en el SIMAT, y no incluidos en el contrato de ampliación de cobertura del año lectivo 2012, por un valor de acuerdo a la tipología de ese año lectivo.

Se argumenta en el Acta, que conforme a la propuesta presentada al señor Alcalde de un contrato de transacción, correspondiente a pagar el 70.26% del valor total resultante de la validación que la Secretaría de Educación Municipal realizó con el SIMAT, en el cual se verificó la existencia de dicho número de estudiantes y validados en el SIMAT. Que la propuesta para que se efectúe el pago es por un valor de \$3.030.0000.000.

Finalmente, se indica que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio de Santiago de Cali, propuso una fórmula conciliatoria de TRES MIL TREINTA MILLONES DE PESOS (3.030.000.000), suma que será cancelada en un término no mayor a 90 días luego de la ejecutoria del auto que apruebe la conciliación.

De la propuesta presentada por la entidad, el apoderado de la parte demandante manifestó estar de acuerdo.

CONSIDERACIONES

En el proceso Contencioso Administrativo es procedente la conciliación en aquellos conflictos de carácter particular y de contenido económico que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011.

De manera reiterada, el H. Consejo de Estado ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación¹:

1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art.

¹ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

81 ley 446 de 1998).

2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).
3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

Conforme a lo anterior, procede el Despacho a estudiar si el acuerdo logrado entre las partes en la audiencia inicial del 15 de octubre de 2014, reúne los requisitos atrás definidos para su aprobación.

i) Que no haya operado el fenómeno de la caducidad.

El artículo 164 numeral 2° literal i) de la Ley 1437 de 2011 respecto de la oportunidad para presentar la demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, establece:

"Art. 164.- La demanda deberá ser presentada:

1. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

a) (...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...)."

De conformidad con lo establecido en la norma mencionada, considera el Despacho que al menos en un análisis primario, en el presente caso no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, teniendo en cuenta que según lo expuesto en la demanda, la prestación de los servicios educativos se llevó a cabo hasta el día **7 de diciembre de 2012**, fecha a partir de la cual es dable empezar a contar el término de los dos (2) años de que habla la norma, razón por la cual se colige que la demanda podía ser presentada hasta día el **8 de diciembre de 2014**, habiéndose interpuesto la misma el día **2 de diciembre de 2014**, como consta en el Acta Individual de Reparto visible a folio 240 del C. Ppal, estando dentro del término oportuno para ello.

ii) Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.

En el presente asunto, observa la Sala que la discusión se centra en el reconocimiento y pago por la prestación del servicio educativo a 5.433 estudiantes como alumnos regulares o subsidiados en el Programa de Ampliación de Cobertura Educativa que fueron atendidos por la Fundación Educativa Santa Isabel de Hungría desde el inicio del periodo lectivo 2012 hasta la finalización del mismo, es decir, desde el día 23 de enero de 2012 hasta el 7 de diciembre de 2012, los cuales se encuentran por fuera de los contratos Nos. SEM-ADM 4143.0.26-90-2012 y SEM-PS 4143.0.26-62-2012, que habían sido celebrados entre la entidad demandante y el Municipio de Santiago de Cali, encontrando la Sala que tratándose el acuerdo conciliatorio de derechos que ostentan una naturaleza meramente económica, los cuales están plenamente disponibles por la Fundación Educativa Santa Isabel de Hungría y el Municipio de Santiago de Cali, no existe impedimento legal para que las partes decidan conciliar sobre dicho aspecto.

Al respecto, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 *“por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia.”*, sobre aquellos asuntos susceptibles de conciliación, dispone:

“Artículo 70. *Asuntos susceptibles de conciliación. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:*

*“Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, **sobre conflictos de carácter particular y contenido económico** de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.*

Parágrafo 1o. En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito.

Parágrafo 2o. No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.” (Negrillas del Despacho).

Sobre la disposición de derechos económicos en los acuerdos conciliatorios, el H. Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección A, en auto del 14 de diciembre de 2011, dentro del proceso radicado bajo el No. 25000-23-26-000-2010-00043-01(39338), con ponencia del Dr. HERNÁN ANDRADE RINCÓN, dispuso:

“Dentro del marco de las mismas consideraciones, resulta razonable señalar que los derechos que para tal efecto se debaten, además de ser de carácter particular y contenido económico, se radican en cabeza de las partes del contrato, lo que supone, para el particular contratista, un interés individual que le permite disponer libremente de ellos y, para la entidad contratante, la

misma facultad pero enmarcada dentro de los límites que ha impuesto la ley y que han sido desarrollados por la jurisprudencia, esto es, la debida representación de las personas que concilian, la capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar, la disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes, que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad, que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación y que el acuerdo conciliatorio que se logre no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.”

iii) Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan la capacidad de conciliar.

Al llegar a este punto, se observa que la Fundación Educativa Santa Isabel de Hungría como persona jurídica acudió a instancias judiciales a través de su Representante Legal- Presbítero Edgar Octavio Ríos Sánchez², quien le concedió poder a la Dra. Zaira Patricia López Pechene, tal como se observa a folios 1 a 3 del expediente.

De igual forma, se tiene que el Municipio de Santiago de Cali acudió al proceso a través de apoderada judicial, con poder conferido válidamente por el Jefe de Oficina de la Dirección Jurídica de la Alcaldía del Municipio de Santiago de Cali, visible a folio 284 del expediente.

En virtud de lo anterior, se entiende cumplido este requisito.

iv) Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

Al llegar a este punto, se hace necesario revisar inicialmente si efectivamente dentro del expediente se cuentan con las pruebas necesarias que conlleven a este Juzgador a una certeza jurídica para la aprobación del acuerdo conciliatorio presentado.

Es dable recordar que pese a que en el presente asunto nos encontramos frente a una acción *in rem verso* en virtud de los dineros presuntamente adeudados por el Municipio de Santiago de Cali a la Fundación Educativa Santa Isabel de Hungría, por la cantidad de estudiantes a los que se les prestaron definitivamente los servicios educativos por fuera de los contratos Nos. SEM-ADM 4143.0.26-90-2012 y SEM-PS 4143.0.26-62-2012, suscritos entre las partes, se observa que en esta instancia procesal no se encuentran las pruebas imperiosas para la verificación efectiva del número de estudiantes atendidos finalmente por la demandante.

² Ver certificación a folio 248 del expediente, expedida por el Canciller de la Arquidiócesis de Cali, donde se indica que el Señor Presbítero Edgar Octavio Ríos Sánchez identificado con cédula de ciudadanía No. 12.207.270 de Gigante- Huila, es el actual Director Ejecutivo de la Fundación Educativa Santa Isabel de Hungría, y por lo tanto su Representante Legal.

Como sustento de lo anterior, se tiene que si bien dentro de las pruebas aportadas al plenario se allegaron las constancias de los registros de los estudiantes en el Sistema Integrado de Matrículas-SIMAT, las Actas de Visita a las instituciones educativas por la firma interventora FERGON, así como el Censo de Estudiantes de Población de Cobertura Educativa expedido por ésta última, las Acta de Visita por medio de las cuales el Ministerio de Educación Nacional llevó a cabo las auditorías para la verificación de presencialidad de estudiantes y funcionarios en cada sede educativa y las listas de asistencia de los estudiantes detallados por grado e institución, lo cierto es que no obra informe de interventoría en cumplimiento de lo estipulado en la cláusula octava de los Contratos Nos. SEM-ADM 4143.0.26-90-2012 y SEM-PS 4143.0.26-62-2012 en donde se estableció dicho documento como requisito para el pago, en donde se especifique el número de estudiantes efectivamente atendidos, o al menos acto alguno por parte del Municipio de Santiago de Cali en donde se certifique que efectivamente si se recibió la prestación de los servicios educativos y el número de estudiantes definitivamente atendidos, en virtud de la ejecución definitiva del contrato, coligiendo que no existen aun los elementos probatorios necesarios a fin de aprobar la conciliación judicial puesta en conocimiento, dando incertidumbre sobre la efectiva prestación del servicio adicional o nuevo.

En virtud de lo anterior, ase improbará el acuerdo conciliatorio, se ordenará reasumir el proceso en la etapa en que se encontraba y una vez ejecutoriado el auto se citará a la continuación de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en Sala Unitaria de Decisión.

RESUELVE

1. **IMPROBAR** el acuerdo conciliatorio logrado entre la FUNDACIÓN EDUCATIVA SANTA ISABEL DE HUNGRÍA quien actúa a través de apoderada judicial y el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, en Audiencia Inicial celebrada el día 24 de noviembre de 2015, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. Una vez ejecutoriado el presente proveído, en auto posterior se fijara fecha para la continuación de la Audiencia Inicial.

NOTIFIQUESE,


JHON ERICK CHAVES BRAVO
Magistrado